

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión para la fijación de remuneraciones a que alude el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

BOLETÍN N° 14.819-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 30 de mayo de 2023.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaria, señora Macarena Lobos.

Las asesoras del Honorable Senador Coloma, señoras Carolina Infante y Bárbara Bayolo.

El asesor del Honorable Senador Edwards, señor Juan Pablo Rubio.

José Miguel Rey. El asesor del Honorable Senador García, señor

Lorena Escalona. La asesora del Honorable Senador Insulza, señora

Reinaldo Monardes. El asesor del Honorable Senador Lagos, señor

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, incisos primero, segundo y tercero; artículo 3, letras a), c) y d); artículo 4, inciso cuarto; artículo 9, inciso primero; artículo 17; artículo 19; artículo 21, y artículo 22 permanentes; y artículos tercero, cuarto y quinto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su informe.

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 13 de junio de 2023**, la **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES

I. ANTECEDENTES

- El artículo 38 bis de la Constitución Política de la República establece que las remuneraciones de las siguientes personas deberán ser fijadas cada cuatro años por una comisión:

- Presidente de la República
- Senadores y Diputados
- Gobernadores regionales
- Funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32
- Contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas

I. ANTECEDENTES

- El proyecto de ley que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la comisión (Boletín N° 14819-07) fue ingresado a la Cámara de Diputadas y Diputados el 23 de febrero de 2022. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional.

- El 5 de enero del presente año el ejecutivo ingresó urgencia suma al proyecto, la cual se ha renovado a su vencimiento, de conformidad con el protocolo de acuerdo de la ley de reajuste del Sector Público.

- El 12 de abril de 2023 el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva al proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad el día 30 de mayo de 2023, en la sala de H. Cámara de Diputadas y Diputados (143 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. LA COMISIÓN

miembros:

- La Comisión estará integrada por los siguientes

- a) Un ex Ministro o Ministra de Hacienda.
- b) Un ex Consejero o Consejera del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Contralora o Subcontralor o Subcontralora de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente o Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director o Directora Nacional del Servicio Civil.

- Sus integrantes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda

- La Comisión tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario Técnico

- Se establecen inhabilidades, incompatibilidades, deberes de reserva y causales de cesación en el cargo para las y los consejeros

2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

- a) Fijar las remuneraciones de las autoridades señaladas en el artículo 38 de la Constitución

- b) Dictar instrucciones generales para la aplicación de las remuneraciones fijadas

- c) Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios según lo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución

- d) Publicar las remuneraciones fijadas

- e) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende

3. EL SISTEMA O MONTO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

a) La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto

b) Un resumen de las opiniones y propuestas de expertos y/o representantes de la academia convocados a las sesiones respectivas

c) Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos

d) Los fundamentos de la decisión que se adopte

e) El sistema o monto fijado en pesos de las remuneraciones de todos los cargos señalados en el artículo 38 bis

- Para lo anterior deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 38 bis de la Constitución, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de experiencia comparada.

- En el caso de las personas contratadas a honorarios, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta considerando factores tales como responsabilidad, funciones desempeñen, nivel educacional, experiencia laboral y/o profesional, y perfil del cargo.

- El proyecto de ley autoriza a la Comisión para determinar el reajuste de las remuneraciones que le corresponda fijar de conformidad con la disposición trigésimo octava transitoria, dentro de los 30 días desde la entrada en vigencia de la ley, la que se producirá 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

4. GASTO PREVISTO

Cuadro 1. Gastos en personal en Dietas integrantes Comisión

Integrante Comisión (cantidad)	UF por sesión	Tope anual de sesiones	Monto anual total máximo (M\$)
Dieta integrante que Preside la Comisión (1)	15	48 sesiones	\$ 25.613
Dietas integrantes que no presiden la Comisión (4)	12	48 sesiones	\$ 81.962
TOTAL			\$ 107.576

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 1-04-2022 de \$35.574.

Cuadro 2. Mayor gasto fiscal por Secretaría Técnica
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	52.667	52.667
Bienes y servicios de consumo	10.824	10.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	64.594	63.491

Cuadro 3. Resumen del mayor gasto fiscal del proyecto
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	160.243	160.243
Bienes y servicios de consumo	30.824	30.824
Adquisición de activos no financieros	103	0
Total	192.170	191.067

Al término de su presentación, acotó que en los artículos transitorios del proyecto se establece que la ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial y que el Presidente de la República deberá designar a lo menos treinta días antes de la entrada en vigencia de la ley a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones para ser ratificados por el Senado. Acotó que una vez constituida, sus integrantes van a poder proponer un reajuste respecto de las remuneraciones que fueron fijadas por el Consejo de Alta

Dirección Pública, en virtud de lo señalado en la disposición trigésima octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Asimismo, destacó que el proyecto de ley objeto de estudio fue aprobado, en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, por la unanimidad de 143 votos a favor y que igualmente fue aprobado de manera unánime por los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones recibirán un pago por su trabajo.

La **señora Subsecretaría** respondió que los integrantes de dicha Comisión perciben una dieta por cada sesión celebrada, consistente en 15 Unidades de Fomento para su Presidente y 12 Unidades de Fomento para el resto de sus integrantes, con un tope anual de 48 sesiones. Recordó que la iniciativa legal, tal como estaba prevista en el Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, contemplaba un máximo anual de 72 sesiones, lo cual fue modificado por el actual Gobierno por no estar lo suficientemente justificado en atención a las funciones que debe cumplir la Comisión para la Fijación de Remuneraciones.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, incisos primero, segundo y tercero; artículo 3, letras a), c) y d); artículo 4, inciso cuarto; artículo 9, inciso primero; artículo 17; artículo 19; artículo 21, y artículo 22 permanentes; y artículos tercero, cuarto y quinto transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

En su inciso primero dispone que la Comisión para la Fijación de Remuneraciones será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

En su inciso segundo establece que la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En su inciso tercero preceptúa que la Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

Artículo 3

Establece las funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones.

En su letra a) considera la de fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y en la presente ley.

En su letra c) establece la de elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y contendrá el nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

En su letra d) contempla la de contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4

En su inciso cuarto dispone que la Comisión para la Fijación de Remuneraciones podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9

En su inciso primero señala que el Secretario o la Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus

actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.

Artículo 17

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 17.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se sancionará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.”.

Artículo 19

En sus dos numerales establece que el patrimonio de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones estará conformado por el aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos y por los recursos que se otorguen por leyes especiales.

Artículo 21

En su inciso primero prescribe que cada uno de los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 unidades de fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Añade que esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

En su inciso segundo establece que quien presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 unidades de fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

Artículo 22

Es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión. La Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2, y podrá establecer un mecanismo de reajustabilidad.

El sistema o monto de la remuneración que fije la Comisión deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.
2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.
3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

El sistema o monto de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República será fijado en pesos.

Para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 38 bis, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios señalados en el inciso tercero del artículo 2, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como la responsabilidad, las funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral o profesional y el perfil del cargo.

Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República deberán informar mensualmente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión el personal que los asesora directamente, contratado sobre la base de honorarios y sus rentas. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.”.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Dispone que, dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo señalado en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo cuarto.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que cumplan sus funciones. Al efecto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Artículo quinto

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 26, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 2022, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

La ley N°21.233, que Modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 2020, introdujo entre otros, un nuevo artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

"Artículo 38 bis. - Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7o y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.*
- b) Un ex Consejero del Banco Central.*
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.*
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.*
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.*

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se

fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones."

El presente proyecto de ley orgánica constitucional (en adelante, "proyecto") tiene por objeto regular el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones (en adelante, "Comisión") que se indica previamente.

II. Contenido

El proyecto contiene los siguientes elementos:

1) Objeto, funciones y atribuciones de la Comisión:

En cuanto a su objeto, se reitera el señalado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Las funciones se refieren a: (i) fijar las remuneraciones que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República; (ii) dictar instrucciones generales a los órganos de la Administración del Estado, a la Cámara de Diputados, al Senado y al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República; (iii) elaborar un registro público de los cargos cuyas remuneraciones debe fijar, el que deberá actualizarse a lo menos cada cuatro años; y (iv) publicar su decisión final en un informe.

Todas las actas de las sesiones, el informe final, instrucciones generales, entre otros, serán publicados en un sitio web que se creará para dichos efectos, el que no irrogará gasto fiscal, dado que éste será elaborado y actualizado por los profesionales de informática de la Subsecretaría de Hacienda.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos necesarios que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de sus atribuciones, la Comisión podrá: (i) contratar una Asesoría o Estudio Técnico de remuneraciones; y (ii) solicitar información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones a otros órganos de la Administración del Estado, con excepción de aquella que contenga datos personales, sujeta a secreto bancario y/o información que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso. Además, podrá invitar a exponer a sus sesiones a representantes de la sociedad civil, la academia, entre otros, quienes no serán remunerados por estas.

Respecto de su patrimonio, este estará conformado por: (i) el aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; (ii) los recursos que se otorguen por leyes especiales; (iii) los bienes muebles e Inmuebles, corporales e Incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos, rentas e Intereses de ellos; (iv) las donaciones, herencias y legados que acepte con beneficio de Inventarlo, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271; y (v) los demás aportes que perciba en conformidad a la ley. La Comisión estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

2) Integrantes, designación, inhabilidades e incompatibilidades, duración en el cargo y cese: La Comisión estará compuesta por: (i) un ex Ministro de Hacienda; (ii) un ex Consejero o Consejera del Banco Central; (iii) un ex Contralor o Subcontralor o Subcontralora de la Contraloría General de la República; (iv) un ex Presidente o Presidenta de una de las ramas que Integran el Congreso Nacional; y (v) un ex Director o Directora Nacional del Servicio Civil.

Los Integrantes de la Comisión serán designados por el Presidente o Presidenta de la República, con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. Durarán en su cargo 10 años y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. La Comisión tendrá un Presidente y Vicepresidente (elegido por el Presidente de la República y por los Integrantes de la Comisión, respectivamente). El Presidente podrá durar 5 años en su cargo, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo. Además, contará con un Secretario Técnico, que será elegido por los miembros del Comité, que actuará como ministro de fe de sus actuaciones y que será designado por resolución del Comité (deberá ser publicada en el Diario Oficial). El proyecto regula además las Inhabilidades e Incompatibilidades de los Integrantes de la Comisión.

3) Dietas: Cada uno de los Integrantes de la Comisión, percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 Unidades de Fomento (UF), con un tope anual de 72 sesiones. Esta dieta será compatible con otros Ingresos que perciba el Integrante de la Comisión en el sector privado y además será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en Universidades de Estado o que cuenten con reconocimiento del Estado hasta un máximo de doce horas semanales. El Integrante que presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 Unidades de Fomento (UF) por sesión, con un tope máximo anual de 72 sesiones.

4) Plan de trabajo: Al menos doce meses antes del

plazo de dieciocho meses Indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, la Comisión deberá fijar el plan de trabajo con el acuerdo de los cuatro quintos de sus integrantes, el que deberá Incluir los elementos que se Indican en el artículo 22 del proyecto, el que podrá ser modificado posteriormente con el mismo quorum.

5) **Criterios para fijar las remuneraciones:** Los criterios para fijar las remuneraciones están señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, y deben garantizar: (i) una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo; y (ii) la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones. Las remuneraciones para los cargos correspondientes se fijarán para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

6) **Informe:** La Comisión deberá publicar su decisión final en un informe que deberá contener, a lo menos: (i) la relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de las remuneraciones; (ii) un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes; (iii) un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos; (iv) los fundamentos de la decisión que se adopte; y (v) el monto fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

7) **Artículos transitorios:** Las normas transitorias de este proyecto establecen el plazo de entrada en vigencia de esta ley, el plazo de designación del primer nombramiento de los miembros de la Comisión, y materias de índole presupuestaria.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal

Respecto de las dietas de los Integrantes de la Comisión, se considera el siguiente Cuadro 1 con las estimaciones de costo fiscal de las dietas de los integrantes:

Cuadro 1: Dietas integrantes Comisión por 12 meses
(miles de pesos 2022)

Integrante Comisión (cantidad)	UF por sesión	Tope anual de sesiones	Monto anual total máximo en pesos
Dieta integrante que Preside la Comisión (1)	15	72 sesiones	\$ 33.888
Dietas integrantes que no presiden la Comisión (4)	12	72 sesiones	\$ 108.442
TOTAL			\$ 142.330

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 16-02-2022 de \$31.378.

Además, existe un aumento de las facultades del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Subsecretaría de esa cartera (el inciso segundo del artículo 1 del proyecto establece que la Subsecretaría de Hacienda le prestará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos necesarios que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones y además actuará como Secretario Técnico un funcionario de dicha Subsecretaría), por lo que será necesario aumentar la dotación según se indica en el Cuadro 2. Otros costos que impliquen el apoyo administrativo de la Subsecretaría de Hacienda a la Comisión serán cubiertos por los presupuestos concurrentes de dicha Subsecretaría.

Cuadro 2: Mayor gasto fiscal por remuneraciones brutas
(miles de pesos 2022)

Funcionarios nuevos de la Subsecretaría de Hacienda	Cantidad	Remuneración bruta mensualizada	Estamento y Grado en la Escala Única de Sueldos	Monto total anual (por 12 meses)
Secretario/a Técnico/a de la Comisión	1	\$2.558	Profesional, Grado 11	\$ 30.701
TOTAL				\$ 30.701

Nota: La remuneración bruta mensual corresponde a \$2.558.421.

Por su parte, respecto del costo fiscal de la asesoría o estudio técnico de remuneraciones, indicada en el artículo 5 de este proyecto, se hace presente que es facultativo para la Comisión contratar ésta. En el evento que la Comisión decida contratar esta asesoría o estudio técnico, su costo fiscal aproximado sería el que se indica en el Cuadro 3:

Cuadro 3: Mayor gasto fiscal aproximado por asesoría o estudio técnico
(miles de pesos 2022)

Componente	Cantidad	Costo en UF	Monto total anual (por 12 meses)
Asesoría o Estudio Técnico	1 al año	550	\$ 17.258
TOTAL			\$ 17.258

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 16-02-2022 de \$31.378.

Así, tal como muestra el cuadro a continuación, **el presente proyecto implica un mayor gasto fiscal en régimen de \$190.289 miles**, el que se compone de \$142.330 miles como máximo por concepto de las dietas de las personas que integran la Comisión, \$30.701 miles por concepto de la remuneración del Secretario/a Técnico/a de la Comisión, y \$17.258 miles aproximadamente por concepto de la asesoría o estudio técnico para la Comisión.

Cuadro 4: Resumen del mayor gasto fiscal del proyecto
(miles de pesos 2022)

Producto	Monto total anual (por 12 meses)
Dietas integrantes de la Comisión	\$ 142.330
Secretario/a Técnico/a de la Comisión	\$ 30.701
Asesoría o Estudio Técnico	\$ 17.258
TOTAL	\$ 190.289

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 16-02-2022 de \$31.378.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.

IV. Fuentes de Información

- Artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

- Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2022.

Preinforme Financiero "Proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República", de fecha enero de 2022, del Ministerio de Hacienda. Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, disponible en https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf."

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 68**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de abril de 2023, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

La ley N°21.233, que modificó la Constitución Política de la República incorporando un artículo 38 bis, estableció que la determinación de remuneraciones de altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza serán fijadas, cada cuatro años, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones se regularán mediante una ley orgánica constitucional que mediante este mensaje se propone al Congreso.

El presente mensaje (N° 030-371) señala que la Comisión para la fijación de Remuneraciones, en adelante la Comisión, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto será fijar las remuneraciones para altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza explicitados en el artículo 38 bis de la Constitución. Su composición será de 5 miembros, designados por el Presidente de la República, que tendrán una dieta de 12 UF por sesión (excepto el Presidente de la Comisión que tendrá una dieta de 15 UF por sesión), con un máximo de 48 sesiones al año. Para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar información a diversos organismos públicos y autónomos, así como celebrar convenios con instituciones académicas o privadas para que les presten asistencia técnica. La Comisión contará con el apoyo administrativo de la Subsecretaría de Hacienda, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica para asistir al Presidente en la coordinación de la misma. La ley define las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación y otras materias aplicables a los miembros de la Comisión. Asimismo, define el procedimiento para el cumplimiento de su objeto.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

a. Respecto de las dietas de los integrantes de la Comisión, se considera el siguiente Cuadro 1 con las estimaciones de costo fiscal de las dietas de los integrantes:

Cuadro 1. Gastos en personal en Dietas integrantes Comisión

Integrante Comisión (cantidad)	UF por sesión	Tope anual de sesiones	Monto anual total máximo (M\$)
Dieta integrante que Preside la Comisión (1)	15	48 sesiones	\$ 25.613
Dietas integrantes que no presiden la Comisión (4)	12	48 sesiones	\$ 81.962
TOTAL			\$ 107.576

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 1-04-2022 de \$35.574.

b. El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Subsecretaría de esa cartera proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que serán cubiertos por los recursos y dotación vigentes de dicha Subsecretaría. Únicamente se considera el aumento de dotación y gastos de soporte para un Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión, encasillado en el grado 7 del Estamento Profesional, según se indica en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Mayor gasto fiscal por Secretaría Técnica
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	52.667	52.667
Bienes y servicios de consumo	10.824	10.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	64.594	63.491

c. Por su parte, respecto del costo fiscal de la asesoría o estudio técnico de remuneraciones, indicada en el artículo 5 de este proyecto, se hace presente que es facultativo para la Comisión contratar ésta. En el evento que la Comisión decida contratar esta asesoría o estudio técnico, su costo fiscal aproximado **ascendería a \$20.000 miles los años que corresponda.**

Así, tal como muestra el cuadro a continuación, **el presente proyecto implica un mayor gasto fiscal de hasta \$192.1701 miles durante el primer año desde su publicación, y de hasta \$191.067 miles en régimen.**

Cuadro 3. Resumen del mayor gasto fiscal del proyecto
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	160.243	160.243
Bienes y servicios de consumo	30.824	30.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	192.170	191.067

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que presenta una Indicación sustitutiva al proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

- Artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

- Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2023.

- Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, disponible en https://www.serviciocivil.cl/wpcontent/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 104**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de mayo de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

La ley N°21.233, que modificó la Constitución Política de la República incorporando un artículo 38 bis, estableció que la determinación de remuneraciones de altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza serán fijadas, cada cuatro años, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones se regulará mediante una ley orgánica constitucional que mediante este mensaje se propone al Congreso.

El presente mensaje (N°030-371) señala que la Comisión para la fijación de Remuneraciones, en adelante la Comisión, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto será fijar las remuneraciones para altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza explicitados en el artículo 38 bis de la Constitución. Su composición será de 5 miembros, designados por el Presidente de la República, que tendrán una dieta de 12 UF por sesión (excepto el Presidente de la Comisión que tendrá una dieta de 15 UF por sesión), con un máximo de 48 sesiones al año. Para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar información a diversos organismos públicos y autónomos, así como celebrar convenios con instituciones académicas o privadas para que les presten asistencia técnica. La Comisión contará con el apoyo administrativo de la Subsecretaría de Hacienda, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica para asistir al Presidente en la coordinación de la misma. La ley define las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación y otras materias aplicables a los miembros de la Comisión. Asimismo, define el procedimiento para el cumplimiento de su objeto.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

a. Respecto de las dietas de los integrantes de la Comisión, se considera el siguiente Cuadro 1 con las estimaciones de costo fiscal de las dietas de los integrantes:

Cuadro 1. Gastos en personal en Dietas integrantes Comisión

Integrante Comisión (cantidad)	UF por sesión	Tope anual de sesiones	Monto anual total máximo (M\$)
Dieta integrante que Preside la Comisión (1)	15	48 sesiones	\$ 25.613
Dietas integrantes que no presiden la Comisión (4)	12	48 sesiones	\$ 81.962
TOTAL			\$ 107.576

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 1-04-2022 de \$35.574.

b. El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Subsecretaría de esa cartera proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que serán cubiertos por los recursos y dotación vigentes de dicha Subsecretaría. Únicamente se considera el aumento de dotación y gastos de soporte para un Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión, encasillado en el grado 7 del Estamento Profesional, según se indica en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Mayor gasto fiscal por Secretaría Técnica
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	52.667	52.667
Bienes y servicios de consumo	10.824	10.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	64.594	63.491

c. Por su parte, respecto del costo fiscal de la asesoría o estudio técnico de remuneraciones, indicada en el artículo 5 de este proyecto, se hace presente que es facultativo para la Comisión contratar ésta. En el evento que la Comisión decida contratar esta asesoría o estudio técnico, su costo fiscal aproximado **ascendería a \$20.000 miles los años que corresponda.**

Así, tal como muestra el cuadro a continuación, el presente proyecto implica un mayor gasto fiscal de hasta \$192.170 miles durante el primer año desde su publicación, y de hasta \$191.067 miles en régimen.

Cuadro 3. Resumen del mayor gasto fiscal del proyecto
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	160.243	160.243
Bienes y servicios de consumo	30.824	30.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	192.170	191.067

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la

partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que presenta una Indicación sustitutiva al proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

- Artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

- Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2023.

- Informe "Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado", de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, disponible en https://www.serviciocivil.cl/wpcontent/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones, en adelante “la Comisión”, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran a la Comisión serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras; de los diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadoras regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

Dichas remuneraciones serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial, de conformidad con las reglas dispuestas en la Constitución y en la presente ley.

Se entenderá por personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las siguientes:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en el inciso primero.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en el inciso primero.

PÁRRAFO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y en la presente ley.

b) Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones creado en conformidad con lo indicado en el literal precedente.

c) Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y contendrá el nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

d) Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

e) Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4.

f) Proponer al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

g) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Solicitud de antecedentes e informes. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Comisión podrá solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, a la Dirección del Trabajo, a la Superintendencia de Pensiones y a la Administradora de Fondos de Cesantía, entre otros, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tales solicitudes se aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales.

La información solicitada en conformidad con lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como quienes le presten asesoría técnica, en conformidad con el principio de finalidad de los datos establecido por la ley N° 19.628.

La Comisión podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán celebrarse los convenios señalados en el inciso anterior con las instituciones académicas o personas jurídicas respecto de las que uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos doce meses. Tampoco podrán celebrarse dichos convenios en los casos en que el o la cónyuge o conviviente civil, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive de uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier lugar en los últimos doce meses.

PÁRRAFO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 5.- Integración. La Comisión estará integrada por:

a) Un exministro o exministra de Hacienda.

b) Un exconsejero o exconsejera del Banco Central.

c) Un excontralor o una excontralora o un exsubcontralor o una exsubcontralora de la Contraloría General de la República.

d) Un ex Presidente o una ex Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.

e) Un exdirector o una exdirectora Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente o la Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Duración en el cargo. Los integrantes de la Comisión durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez.

Si queda vacante un cargo de comisionado o comisionada, deberá procederse a un nuevo nombramiento en conformidad con lo indicado en el artículo 5.

El comisionado o la comisionada nombrada en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del comisionado o de la comisionada reemplazada.

Artículo 7.- Presidente o Presidenta de la Comisión. El Presidente o la Presidenta será designado por la Comisión de entre sus miembros, y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada, sin que pueda ser reelecto para ejercer dicha función.

Quien ejerza la presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Comisión.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

4. Recomendar al Presidente o a la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

5. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 8.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o una Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o a la Presidenta de la Comisión en su ausencia, sin que pueda ser reelecto para dicho cargo. El Vicepresidente o la Vicepresidenta durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada.

Artículo 9.- Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión. El Secretario o la Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.

Quien ejerza la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar, custodiar y publicar las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.

2. Asistir a quien ejerza la Presidencia de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

4. Mantener actualizado el registro al que se refiere el artículo 3 letra c).

La designación para el cargo de Secretario Técnico o Secretaria Técnica se realizará, previo concurso público, por los integrantes de la Comisión mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los miembros de la Comisión y el Secretario o la Secretaria Técnica deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N°

20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 11.- Inhabilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros de la Comisión:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria.

3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 12.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y los cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador

de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un comisionado o comisionada alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas precedentemente, el afectado o afectada deberá informarlo inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión y cesará, de pleno derecho, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

1. Expiración del plazo señalado en el artículo 6.
2. Renuncia aceptada por el Presidente o la Presidenta de la República por intermedio del Ministro o de la Ministra de Hacienda.
3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12, respectivamente.
4. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 14.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Se considerará incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.

2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17, respectivamente, u omitir el deber de informar al Presidente o a la Presidenta de la Comisión contemplado en el inciso final del artículo 12 y en el inciso segundo del artículo 16.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones y entorpecer con ello el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

Si alguno de los comisionados o comisionadas incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta de la Comisión o por, a lo menos, dos comisionados o comisionadas, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o de la comisionada acusada. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado o la comisionada afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada en la forma indicada en el artículo 5.

Artículo 15.- Declaración jurada. Aquellas personas designadas como integrantes de la Comisión deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 16.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

El miembro afectado por alguna de las causales que se establecen en este artículo deberá informar inmediatamente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión del interés que tiene en el asunto. De la misma forma se procederá si un miembro de la Comisión promueve la eventual existencia de un conflicto de intereses respecto de otro comisionado. En ambos casos, la Comisión resolverá, previo debate, de conformidad con la presente ley y sus estatutos. Asimismo, la comunicación relativa al conflicto de intereses, deberá consignarse en el acta de la sesión respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación corresponda a los cargos que esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

2. Tengan relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos dos años.

3. Concurra cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

Para los efectos de esta ley se entenderá justificada la ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una sesión en razón de alguna de las causales contempladas en este artículo.

Artículo 17.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que

tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se sancionará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14.

Artículo 18.- Prohibición de delegar. La función de comisionado o comisionada es indelegable.

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

Artículo 20.- Normas de funcionamiento. La Comisión sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

El decreto supremo a que se refiere el inciso siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.

La Comisión establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 unidades de fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

Quien presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 unidades de fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

TÍTULO II DEL SISTEMA O MONTO DE REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Artículo 22.- Del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión. La Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2, y podrá establecer un mecanismo de reajustabilidad.

El sistema o monto de la remuneración que fije la Comisión deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.

2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

El sistema o monto de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República será fijado en pesos.

Para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el referido artículo 38 bis, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios señalados en el inciso tercero del artículo 2, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como la responsabilidad, las funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral o profesional y el perfil del cargo.

Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República deberán informar mensualmente al Presidente o a la Presidenta de la Comisión el personal que los asesora directamente, contratado sobre la base de honorarios y sus rentas. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.

Artículo 23.- El sistema o monto de las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 se fijará para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- El Presidente o la Presidenta de la República, deberá designar a lo menos treinta días antes de la entrada en vigencia de la presente ley, a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en la forma prevista en el artículo 5, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio. El Senado se pronunciará sobre esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o la Presidenta de la República deberá designar a dos integrantes de la Comisión por el plazo de 6 años, dos integrantes por el plazo de 4 y un integrante por el plazo de 2 años.

Artículo tercero.- Dentro del plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo señalado en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto.- El Presidente o la Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que cumplan sus funciones. Al efecto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los

años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de junio de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber (Presidente) y Daniel Núñez Arancibia.

Valparaíso, 13 de junio de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

(BOLETIN N° 14.819-07).

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental, que dispone el establecimiento de una comisión, por medio de una ley orgánica constitucional, destinada a fijar las remuneraciones de las altas autoridades públicas que señala.

II. ACUERDOS:

Artículo 1, incisos primero, segundo y tercero: aprobados por unanimidad (5x0).

Artículo 3, letras a), c) y d): aprobadas por unanimidad (5x0).

Artículo 4, inciso cuarto: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 9, inciso primero: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 17: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 19: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 21: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 22: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo tercero transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo cuarto transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo quinto transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 23 artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

V. URGENCIA: "Suma".

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado por unanimidad de 143 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de mayo de 2023.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Constitución Política de la República de Chile.
- 2.- Decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado.
- 3.- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- 4.- Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 5.- Ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar.
- 6.- Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Valparaíso, a 13 de junio de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión